



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS MERCADO TINOCO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y
PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN ORDÓÑEZ
HERNÁNDEZ**

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 9 DE MARZO
DE 2024**

**GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDIX**

48

SECCIÓN
III



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS MERCADO TINOCO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y
PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN ORDÓÑEZ
HERNÁNDEZ**

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 29517/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para Garantizar el Derecho Humano a la Alimentación del Estado de Jalisco; para quedar como sigue:

LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. De la naturaleza y objeto de la ley

1. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Jalisco, reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia del derecho humano a la alimentación.

2. Tiene por objeto establecer un marco jurídico de referencia, que permita garantizar el derecho humano a la alimentación, nutritiva, suficiente y de calidad para el disfrute de una vida sana y activa.

Artículo 2. Glosario

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Accesibilidad:** el acceso de toda persona a los recursos adecuados para adquirir alimentos apropiados y una alimentación nutritiva;

II. **Adecuación alimentaria:** los alimentos considerados adecuados para el individuo por la inocuidad, la calidad nutricional que le proporcionan, la cantidad y la aceptación cultural del alimento;

III. **Cantidad mínima de alimentos:** es la destinada a cubrir las necesidades alimentarias que permitan al individuo vivir con dignidad, protegido contra el hambre y la desnutrición, de acuerdo con la edad, condición de salud, ocupación y estado de vulnerabilidad;

IV. **Comité:** Comité de Vigilancia, Monitoreo y Evaluación del Derecho Humano a la Alimentación del Estado de Jalisco;

V. **Disponibilidad:** la existencia de alimentos en cantidad y calidad suficientes, obtenidos a través de la producción local, importaciones o de la ayuda alimentaria;

VI. **Estabilidad:** el acceso a alimentos adecuados en todo momento;

VII. **Grupos de atención prioritaria:** los integrados por niñas y niños, adolescentes, mujeres embarazadas y lactantes, adultos mayores, refugiados, desplazados internos, personas con discapacidad, personas que sufren enfermedades catastróficas, víctimas de conflictos armados, población que vive en condiciones precarias, grupos en riesgo de marginación social y discriminación o cualquier otro grupo que pueda identificarse periódicamente;

VIII. **Secretaría:** la Secretaría del Sistema de Asistencia Social;

IX. **Seguridad alimentaria:** la garantía de que las personas, las familias y la comunidad en su conjunto, accedan en todo momento a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, de acuerdo con los componentes de disponibilidad, accesibilidad, utilización y estabilidad;

X. **Sistema de información:** la relación de datos sobre la seguridad alimentaria, que permite identificar y localizar a los grupos de atención prioritaria, los centros de producción y mecanismos de distribución de los alimentos que permitan garantizar la accesibilidad universal en el estado;

XI. **Soberanía alimentaria:** la responsabilidad de las autoridades estatales y municipales del Estado de Jalisco de definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen la seguridad alimentaria;

XII. **Utilización:** la ingesta adecuada de los alimentos en condiciones de sanidad y atención médica; y

XIII. **Vulnerabilidad alimentaria:** conjunto de factores que determinan la propensión a sufrir una inadecuada nutrición o a que el suministro de alimentos se interrumpa al producirse una falla en el sistema de provisión.

Artículo 3. Autoridades garantes del derecho a la alimentación

1. El derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad en Jalisco debe ser garantizada por las autoridades estatales y municipales del Estado de Jalisco, en su respectivo ámbito de competencia, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. Los titulares del derecho a la alimentación son las personas físicas.

Artículo 4. Prioridad alimentaria

1. Se declaran como prioridad estatal:

I. La política y estrategia del derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad;

II. El fortalecimiento de la capacidad institucional pública para garantizar el derecho a la alimentación de su población; y

III. La implementación de estrategias para superar la desnutrición y el hambre, garantizando la salud de la población en el estado y el combate al sobrepeso, la obesidad y todas las enfermedades derivadas de la falta de acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Artículo 5. Principios rectores del derecho a la alimentación

1. Las políticas y estrategias para garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad estatal el derecho humano a la alimentación, se rigen por los siguientes principios:

I. **Participación:** las personas tienen derecho a intervenir de forma activa, libre y significativa en el desempeño de las actividades públicas, y puesta en práctica de las políticas públicas, en materia de seguridad alimentaria;

II. **Rendición de cuentas:** el Gobierno del Estado y los ayuntamientos del Estado garantizarán que las políticas, acciones, programas e intervenciones de combate contra el hambre estén basadas en información y métodos objetivos, que cuenten con mecanismos de monitoreo y evaluación permanente, fomenten la transparencia, permitan la auditoría social y tomen en cuenta las necesidades reales de la población;

III. **Igualdad:** el Gobierno del Estado y los ayuntamientos promoverán las condiciones necesarias de equidad, y justicia social, para garantizar condiciones específicas para el goce y ejercicio de sus derechos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad;

IV. **No discriminación:** el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respetarán, protegerán y garantizarán el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad sin distinción de personas por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir el ejercicio de cualquier individuo de su derecho a la alimentación; y

V. **Empoderamiento:** el derecho de las personas a contar con información sobre políticas públicas, normatividad y educación sobre el derecho a la alimentación.

Capítulo II

Derecho humano a la alimentación

Artículo 6. Concepto

1. El derecho a la alimentación es el derecho humano de las personas de tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos.

Artículo 7. Alcances

1. El derecho humano a la alimentación debe permitir a las personas:

- I. Conseguir alimentarse por sus propios medios de lo que le proporciona la tierra u otros recursos naturales, acceder a sistemas de distribución, procesamiento o comercialización eficientes;
- II. Acceder a las políticas públicas que permitan fortalecer el poder adquisitivo de las personas y que les permita hacer frente a sus necesidades de alimentación;
- III. Garantizar el acceso a alimentos adecuados en casos de acontecimientos imprevisibles o de fuerza mayor; y
- IV. Acceder a alimentos adecuados y agua limpia.

Artículo 8. Mínimo alimentario

1. Todas las personas en el Estado tienen el derecho a recibir una cantidad mínima de alimentos necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

2. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en la medida de sus capacidades financieras deben diseñar e implementar programas de alimentación nutritiva adecuada.

Capítulo III De las autoridades

Artículo 9. Del Ejecutivo estatal

1. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Planear, articular, dirigir y coordinar, a través de la Secretaría, los esfuerzos, transversales e integrales, para garantizar el derecho humano a la alimentación;
- II. Prever en el Presupuesto de Egresos los recursos necesarios para la implementación del o los programas que garanticen el derecho a la alimentación;
- III. Generar las políticas públicas dirigidas a los grupos de atención prioritaria, para así garantizar su derecho humano a la alimentación;
- IV. Informar a la población de los derechos establecidos en las normas para facilitar y promover el derecho a la alimentación;

V. Generar las políticas públicas para garantizar la adecuación alimentaria durante la construcción y ejecución de las acciones y programas de combate al hambre y la desnutrición;

VI. Fomentar e incentivar la donación, el rescate y la distribución de alimentos;

VII. Crear las políticas públicas que fortalezcan el poder adquisitivo de las personas que les permita hacer frente a sus necesidades de alimentación nutritiva y adecuada, haciendo de la asistencia social una política supletoria; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. De la Secretaría del Sistema de Asistencia Social

1. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Planear y articular los esfuerzos para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva y adecuada mediante el o los programas que estime necesarios, con la participación de otras dependencias y entidades estatales, de la iniciativa privada y de las organizaciones de la sociedad civil;

II. Coordinar y ejecutar políticas públicas, acciones y estrategias con el objeto de optimizar los esfuerzos;

III. Crear, operar, mantener y actualizar el sistema de información sobre la seguridad alimentaria;

IV.

V. Planear, establecer y operar una red de centros de acopio para la recuperación de alimentos perecederos en todas las regiones del Estado;

VI. Coordinar los programas de distribución de alimentos, de conformidad con la ley aplicable;

VII. Informar a la población de las medidas adoptadas para facilitar y promover la realización del derecho a la alimentación; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

2. La Secretaría se apoyará en el Sistema DIF Jalisco y los Sistemas DIF Municipales para:

I. Ofrecer cursos, talleres y mecanismos de capacitación, en coordinación con la Secretaría de Salud, relacionados con la seguridad alimentaria y sus efectos en la salud de las personas, adaptados a la cultura de cada región, en coordinación y colaboración con otras dependencias y entidades públicas del estado;

II. Ofrecer cursos, talleres y mecanismos de capacitación sobre las ventajas de la lactancia en coordinación y colaboración con otras dependencias y entidades públicas del estado;

- III. Ejecutar programas que fomenten la alimentación nutritiva, suficiente adecuada y de calidad adaptados a la cultura de cada región;
- IV. Ejecutar programas de distribución de alimentos, a través de entrega de despensas, comedores públicos, desayunos y comidas escolares y no escolares, o cualquier otro que contemple la entrega directa o indirecta de alimentos a las personas en situación de mayor vulnerabilidad y los grupos prioritarios;
- V. Establecer las acciones afirmativas para garantizar la lactancia, la igualdad y la no discriminación en todas las acciones para garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada y nutritiva; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. De la Secretaría de Agricultura y desarrollo Rural

1. Son atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural:

- I. Ejecutar políticas públicas que permitan mantener y aumentar la producción de alimentos en el Estado;
- II. Fortalecer la producción de alimentos saludables y nutritivos;
- III. Promover, dentro del sector agroalimentario, la donación de alimento para la atención de grupos de atención prioritaria;
- IV. Desarrollar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría, programas y acciones que fortalezcan la seguridad, la soberanía y la accesibilidad alimentaria;
- V. Apoyar la producción diversificada, agroecológica y la conversión al policultivo por etapas y regiones;
- VII. Fomentar inversión en infraestructura, impulsar la investigación, fortalecer la capacitación y educación agrícola y la producción diversificada de acuerdo con los aspectos culturales y el panorama alimentario de las regiones; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. De la Secretaría de Salud

1. Son atribuciones de la Secretaría Salud:

- I. Desarrollar y ofrecer programas de capacitación y educación sobre las ventajas e importancia de diversificar la dieta y consumir alimentos adecuados, adaptados a la cultura de cada región;
- II. Desarrollar y ofrecer cursos, talleres y mecanismos de capacitación, relacionados con la seguridad alimentaria y sus efectos en la salud de las personas, en coordinación y colaboración con otras dependencias y entidades públicas en el estado;

- III. Desarrollar y ofrecer cursos, talleres y mecanismos de capacitación sobre las ventajas de la lactancia en coordinación y colaboración con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, el Sistema DIF Jalisco y los Sistemas DIF municipales;
- IV. Desarrollar y diseñar, en colaboración con la Secretaría de Educación, contenidos sobre salud y alimentación;
- V. Desarrollar y ejecutar programas de prevención en la salud que fomenten la alimentación nutritiva, suficiente, adecuada y de calidad;
- VI. Establecer los protocolos para garantizar que todas las políticas públicas, acciones y mecanismos contenidos en los programas o cualquier otra estrategia de combate al hambre y la desnutrición garanticen una alimentación adecuada y nutritiva para prevenir enfermedades y que todas las personas gocen de buena salud; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. De la Secretaría de Educación

1. Son atribuciones de la Secretaría de Educación:

- I. Divulgar material relacionado con la educación alimentaria y nutricional y el derecho humano a la alimentación, acorde con la estrategia de capacitación diseñada por la Secretaría de Salud y adaptados a la cultura de cada región en los planteles de educación preescolar, básica y media básica, así como en los programas de educación de los adultos;
- II. Desarrollar y ejecutar, en los centros educativos, programas de desayunos y comidas escolares, así como de prevención en la salud a través de la alimentación; y
- III. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. De los municipios

1. Son atribuciones de los gobiernos municipales:

- I. Planear, articular, dirigir y coordinar con el Gobierno del Estado los esfuerzos, transversales e integrales, para garantizar el derecho humano a la alimentación;
- II. Prever en el Presupuesto de Egresos los recursos necesarios para la implementación del o los programas que garanticen el derecho a la alimentación de acuerdo con sus capacidades presupuestarias;
- III. Generar las políticas públicas dirigidas a los grupos de atención prioritaria, para así garantizar su derecho humano a la alimentación;
- IV. Informar a la población de los derechos establecidos en las normas para facilitar y promover el derecho a la alimentación;

V. Generar las políticas públicas para garantizar la adecuación alimentaria durante la construcción y ejecución de las acciones y programas de combate al hambre y la desnutrición;

VI. Fomentar e incentivar la donación, el rescate y la distribución de alimentos;

VII. Establecer las acciones afirmativas para garantizar la lactancia, la igualdad y la no discriminación en todas las acciones para garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada y nutritiva; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. De la divulgación de esfuerzos

1. La divulgación de la información derivada de los esfuerzos para garantizar el derecho humano a la alimentación debe:

I. Emplear las formas y métodos más adecuados de difusión, incluidas las radios rurales y sistemas de perifoneo;

II. Utilizar el idioma o los idiomas locales, especialmente entre la población de pueblos originarios; y

III. Seguir un procedimiento simple, justo y accesible que permita a las personas recabar la información de relevancia para el ejercicio del derecho a la alimentación.

Capítulo IV

Participación de la Sociedad

Artículo 16. De la consideración de la sociedad civil

1. Las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el tema deben tomarse en cuenta en el momento de elaborar las políticas o programas que podrían tener alguna injerencia en el ejercicio del derecho a la alimentación o algunos de sus componentes

Artículo 17. Garantía de participación social

1. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos deben velar, en su ámbito de competencia, para que las instituciones a su cargo posibiliten la participación plena y transparente del sector privado, de la sociedad civil y, en particular, de las personas representantes de los grupos de atención prioritaria y de las organizaciones de la sociedad dedicadas a combatir el hambre.

2. Para el cumplimiento de lo anterior, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos deben establecer:

- I. Las garantías de que se realizarán consultas para examinar áreas específicas de aplicación de la presente ley;
- II. La realización de foros y consultas públicas periódicas en las que se tome la opinión de asociaciones, grupos, expertos o colectivos; e
- III. Informar sobre los avances en la aplicación de la ley y en la realización progresiva del derecho humano a la alimentación en el Estado.

Capítulo V

Comités de vigilancia, monitoreo y evaluación

Artículo 18. Del Comité de Vigilancia

1. Para garantizar el cumplimiento de la presente Ley se crea el Comité de Vigilancia, Monitoreo y Evaluación del Derecho Humano a la Alimentación del Estado de Jalisco.

Artículo 19. De la integración

1. El Comité se integra por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, quien lo preside;
- II. El titular de la Secretaría, quien funge como secretario técnico;
- III. Un representante del Poder Legislativo, que será el presidente de la Comisión de Asistencia Social y Familia o de la comisión competente;
- IV. Cuatro personas representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas al combate contra el hambre, que serán designadas por el Poder Ejecutivo mediante un proceso de selección participativo, no discriminatorio y transparente; y
- V. Cuatro personas representantes de los Grupos de Atención Prioritaria, que serán designadas por el Poder Ejecutivo mediante un proceso de selección participativo, no discriminatorio y transparente.

2. El quórum legal para sesionar es de más de la mitad de los integrantes.

3. Los integrantes del Comité pueden designar a sus respectivos suplentes.

4. La participación de los integrantes e invitados al Comité es de carácter honorífico.

5. Las decisiones del Comité se toman por mayoría simple, que es el voto a favor de más de la mitad de los integrantes presentes. Todos los integrantes tienen voz y voto.

6. Para la designación de los representantes de los organismos de la sociedad civil y de los Grupos de Atención Prioritaria se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La capacidad del grupo para representar a las comunidades pertinentes;
- II. La capacidad organizacional del grupo; y
- III. El equilibrio entre la representación de las comunidades pertinentes y los intereses dentro de la sociedad.

7. Las personas representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas al combate contra el hambre y de los Grupos de Atención Prioritaria serán designados por un plazo de 4 años, y podrán ser reelectos hasta por una vez.

Artículo 20. De las atribuciones

1. El Comité cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de la ley y el ejercicio del derecho humano a la alimentación, mismos que deben ser específicos, comprobables y limitados en el tiempo;
- II. Analizar los datos relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional, además de todos aquellos derivados del trabajo del sistema de información sobre la inseguridad alimentaria, con el empleo de metodologías y procesos de vigilancia que se ajusten a los principios de derechos humanos establecidos por ley;
- III. Evaluar el progreso alcanzado en la realización del derecho a la alimentación en el Estado;
- IV. Presentar sugerencias que permitan armonizar las políticas públicas pertinentes para el ejercicio del derecho humano a la alimentación y recomendaciones para los cambios requeridos con base en los principios de derechos humanos; y
- V. Expedir su reglamento interno.

Artículo 21. De los comités municipales

1. Los Gobiernos Municipales deben establecer sus propios comités de vigilancia, monitoreo y evaluación del Derecho Humano a la Alimentación que les permitan garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

2. La conformación de los comités municipales de vigilancia, monitoreo y evaluación del derecho humano a la alimentación será determinada por los ayuntamientos de conformidad con su capacidad presupuestaria y de participación social.

3. Los comités municipales de vigilancia, monitoreo y evaluación del derecho humano a la alimentación deben ser presididos por el presidente o la presidenta municipal e integrar a personas representantes de la sociedad civil, la iniciativa privada o los grupos de atención prioritaria.

Capítulo VI

De los Programas que garantizan el Derecho Humano a la Alimentación, combaten el hambre y fomentan la nutrición en el Estado

Artículo 22. De la integración de los programas

1. Los programas deben construirse con base en los principios rectores de la presente ley, estableciendo una política pública transversal con la participación de todas las autoridades, dependencias y organismos del Gobierno del Estado, de la sociedad, del sector académico y de especialistas en materia de salud y nutrición.

Artículo 23. De los criterios de integración de los programas

1. Los programas deben ceñirse en todo momento a los principios rectores de la ley de rendición de cuentas, participación, igualdad, no discriminación y empoderamiento.

2. Las políticas públicas para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, deben planearse como una estrategia integral y transversal.

3. Todos los esfuerzos tanto de las dependencias y organismos de gobierno como de las organizaciones de la sociedad civil y la iniciativa privada deben estar coordinados.

Artículo 24. De la suficiencia presupuestal

1. Los programas deben contemplar la disponibilidad presupuestaria y priorizar los recursos para los grupos de atención prioritaria.

2. También deben optimizar los esfuerzos de combate al hambre y la desnutrición, garantizando que no se dupliquen y se atienda con mayor eficacia a todos los grupos de atención prioritaria;

Artículo 25. De los objetivos mínimos de los programas

Los programas deben contemplar las alternativas y protocolos para combatir el hambre, promover la buena salud de todas las personas a

través de la alimentación, así como la prevención de enfermedades relacionadas con la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos del Estado cuentan con un plazo de 12 meses a partir de la publicación del presente decreto para expedir o adecuar los reglamentos y demás normativa que se requieran para garantizar el derecho humano a la alimentación.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE FEBRERO DE 2024

Diputado Presidente

FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

ROCÍO AGUILAR TEJADA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la minuta que expide la Ley para Garantizar el Derecho Humano
a la Alimentación del Estado de Jalisco.

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 29517/LXIII/24 DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de febrero de 2024.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 29519/LXIII/24

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 23 DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un inciso q) al artículo 19, se modifica el inciso j) y se adiciona un inciso k) al artículo 23 todos correspondientes a la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 19. [...]

I. a VI. [...]

VII. [...]

[...]

a) a n) [...]

o) Un representante del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco;

p) Un representante del Consejo Intergrupral de Valuadores del Estado de Jalisco; y

q) Una persona representante del colegio de profesionistas en ingeniería civil con mayor representación en el Estado de Jalisco, a invitación de la Presidencia.

Artículo 23. [...]

I. [...]

a) a h) [...]

i) Un representante del Colegio de Notarios de Jalisco, que esté adscrito a dicho municipio;

j) Una persona representante del colegio de profesionistas en ingeniería civil con mayor representación en el Estado de Jalisco, a invitación de la Presidencia; y

K) Por las personas que el Consejo considere conveniente invitar a participar, por sus conocimientos y reconocida solvencia moral.

II. y III. [...]

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Los Consejos Técnicos Catastrales Estatal y Municipales deberán generar la invitación a que se refieren las disposiciones materia de esta reforma, a efecto de que, en la próxima sesión inmediata a celebrarse, se integren las representaciones que correspondan.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE FEBRERO DE 2024

Diputado Presidente

FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

ROCÍO AGUILAR TEJADA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma los artículos 19 y 23 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 29519/LXIII/24 DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 23 DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de febrero de 2024.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 29520/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE PREMIOS Y CONDECORACIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 18 de la Ley que Establece las Bases para el Otorgamiento de Premios y Condecoraciones en el Estado de Jalisco ara quedar como sigue:

Artículo 18.- [...]

I. a V. [...]

VI. Académico: a los jóvenes, cuya dedicación y entrega al estudio provoquen la admiración y constituyan un ejemplo para los estudiantes;

VII. Deportivo: a quien haya destacado por su esfuerzo y alto rendimiento en competencias nacionales o internacionales, o cuya conducta deportiva constituya un ejemplo a seguir; e

VIII. Igualdad de género y diversidad sexual: a quienes con su labor contribuyan a transversalizar la perspectiva de género en los ámbitos sociales, políticos, culturales o económicos y/o; a quienes promueven estratégicamente la inclusión, no discriminación y el respeto de todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, orientación sexual e identidad o expresión de género.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO: El premio materia del presente decreto se instituirá a partir de la edición El Premio Estatal a la Juventud Jalisco 2023.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE FEBRERO DE 2024

Diputado Presidente

FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

ROCÍO AGUILAR TEJADA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la minuta que adiciona el artículo 18 de la Ley que Establece las Bases para el Otorgamiento de Premios y Condecoraciones en el Estado de Jalisco.

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 29520/LXIII/24 DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE PREMIOS Y CONDECORACIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de febrero de 2024.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 29523/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 25; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS JUNTO CON LA SECCIÓN DÉCIMA BIS "LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO", DENTRO DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE VIOLENCIA ECONÓMICA.

ARTÍCULO UNICO. Se reforman los artículos 10 y 25; y se adiciona el artículo 34 Bis junto con la Sección Décima Bis "La Secretaría de Desarrollo Económico", dentro del Capítulo III, del Título Segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 10. [...]

I. a III. [...]

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia y la autonomía económica de las mujeres. Se manifiesta a través de las siguientes acciones:

- a) Controlar, privar o restringir los ingresos de la víctima;
- b) Pesquisar y limitar el gasto del hogar de manera que implique dominación o superioridad, así como transar con él a cambio de sometimiento;
- c) No aportar con el sustento familiar, a pesar de tener la capacidad de hacerlo;
- d) Menoscabar el patrimonio de familia en provecho propio;
- e) Desentenderse de sus obligaciones de cuidado respecto a las personas dependientes;
- f) Imponer limitaciones a la administración y disposición de los bienes propios de la víctima;
- g) Realizar conductas que provoquen o perpetúen la brecha de género; y

h) Cualquier otro tipo de discriminación económica por razón de género;

V. a VII. [...]

Artículo 25. [...]

I. a XV. [...]

XVI. Presentar un informe anual sobre los avances del programa, ante el Congreso del Estado a través del informe de gobierno;

XVII. Promover los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley;

XVIII. Crear un programa de específico para las víctimas de violencia económica en el marco de los programas estatales de empleo; y

XIX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Sección Décima Bis La Secretaría de Desarrollo Económico

Artículo 34 Bis.

I. Promover el desarrollo del capital humano de las mujeres, así como la cultura de la innovación y la perspectiva de género en el sector empresarial; y

II. Crear programas de promoción tendientes a lograr la autonomía económica de las mujeres víctimas de violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se autoriza a la Secretaría de la Hacienda Pública para que, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Desarrollo Económico, actualicen la estructura programática a efecto de incorporar los fines del presente decreto e incluir las partidas presupuestarias para el siguiente ejercicio fiscal.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE FEBRERO DE 2024

Diputado Presidente

FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

ROCÍO AGUILAR TEJADA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma los artículos 10 y 32 y adiciona el artículo 34 bis junto con la sección décima bis "La Secretaría de Desarrollo Económico" a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en materia de violencia económica.

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 29523/LXIII/24 DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 25; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS JUNTO CON LA SECCIÓN DÉCIMA BIS “LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO”, DENTRO DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE VIOLENCIA ECONÓMICA.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de febrero de 2024.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 29528/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; 7° LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS; 6° DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO; 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN; Y 5°, 7° Y 8°, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS MIGRANTES, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

Primero: Se reforma el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 17. [...]

1. [...]

I a XXX. [...]

XXXI. Instrumentar y coordinar, como eje rector, la política pública estatal en materia de derechos humanos con un enfoque especial en los grupos en situación de desigualdad y discriminación por edad, origen étnico, orientación sexo-afectiva, identidad de género, expresión de género, expresión de género, situación de discapacidad, migración o migrantes jaliscienses en retorno;

XXXII. a XLIX. [...]

2. [...]

Segundo: Se reforma el artículo 7° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 7°.-...

I. a XXVII. [...]

XXVIII. Fomentar la investigación científica en el área de los derechos humanos;

XXIX. Proponer políticas estatales de acompañamiento institucional de los migrantes para las diversas instancias gubernamentales, que permitan el acceso pleno a los derechos establecidos en la ley de la materia,

fortaleciendo la protección institucional gubernamental, con especial atención a jaliscienses en retorno; y

XXX. Las demás que se establezcan en la presente ley, su reglamento interior y las disposiciones legales aplicables.

Tercero: Se reforma el artículo 6° de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6. [...]

I. a XXIII. [...]

XXIV. Identificar los incentivos adecuados para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias creativas y del ecosistema de innovación, ciencia y tecnología, como apoyos económicos y de capacitación en la materia, de manera directa o con la participación de otras instancias gubernamentales competentes, organismos de la sociedad civil, de la iniciativa privada ya sea nacionales o internacionales;

XXV. Establecer los mecanismos tendientes a fortalecer el ecosistema de innovación, ciencia y tecnología, así como su cadena productiva; y

XXVI. Promover e impulsar sistemas de apoyo financiero, administrativo y de capacitación para los jaliscienses migrantes en retorno en el estado.

Cuarto: Se reforma el artículo 16 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 16. [...]

I. a XIX. [...]

XX. Generar la infraestructura necesaria para impulsar la transformación digital y el desarrollo tecnológico;

XXI. Promover e implementar programas, mecanismos, instrumentos y acciones para facilitar y garantizar la validación o equivalencia de los estudios realizados, así como la incorporación, permanencia a los servicios educativos en sus diferentes tipos, niveles, modalidades y opciones educativas a las niñas, niños y adolescentes jaliscienses migrantes en retorno; y

XXII. Las demás que otras disposiciones legales así dispongan.

Quinto: Se reforman los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5. [...]

I a VI. [...]

VII. Considerar en el Plan Estatal o en el municipal de Desarrollo, según corresponda, las políticas públicas enfocadas a los distintos flujos migratorios, acentuando lo relativo a los Jaliscienses migrantes en retorno;

VIII. Establecer políticas de acompañamiento y asesoría institucional para los Jaliscienses migrantes en retorno que permitan el pleno acceso a sus derechos;

IX. Generar las condiciones para la reintegración social, laboral, educativa y cultural de los migrantes en retorno, que les permitan realizarse como individuos, y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus familiares y comunidades de origen;

X. Procurar la inserción escolar de menores, jóvenes y adultos migrantes en retorno en la educación básica y media superior;

XI. Procurar el acceso a la identidad, a la documentación de la población del Estado que reside en el exterior, así como facilitar y acercar los servicios de registro civil a los migrantes en retorno en el extranjero;

XII. Proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física a los menores que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y explotación sexual, de conformidad con lo dispuesto con la legislación federal de la materia;

XIII. Promover mecanismos de reunificación familiar y, en su caso, procesos de custodia para aquellas personas menores de edad, de conformidad con lo dispuesto con la legislación federal de la materia;

XIV. Prevenir e impedir la explotación laboral y sexual de los migrantes en el Estado, con enfoque especial hacia mujeres, niñas, niños, adolescentes, menores de edad no acompañados, discapacitados e indígenas; y

XV. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes y que establezcan las leyes

Artículo 7. [...]

I. Promover la suscripción de acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, locales, estatales, nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que involucren o beneficien a los jaliscienses en el extranjero y en situación de retorno;

II a V. [...]

VI. Proponer el apartado correspondiente al fenómeno migratorio y de los jaliscienses en retorno respecto del Plan Estatal de Desarrollo, sujetándose a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente;

VII a IX. [...]

Artículo 8. Las dependencias de la Administración Pública Estatal, podrán generar políticas públicas para los migrantes y jaliscienses en retorno, en coordinación con la autoridad competente en materia de asistencia a migrantes en el Estado.

TRANSITORIOS

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE FEBRERO DE 2024

Diputado Presidente

FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

ROCÍO AGUILAR TEJADA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Ley la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Ley para el Desarrollo Económico, de la Ley de Educación del Estado, del Código de Asistencia Social y , de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes, ordenamientos todos del estado de Jalisco.

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 29528/LXIII/24 DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; 7° DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS; 6° DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO; 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN; Y 5°, 7° Y 8° DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE MIGRANTES, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de febrero de 2024.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 29530/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. se reforman los artículos 54 párrafo 1 fracción VI y 55 párrafo 1 fracciones X y XI; y se adiciona la fracción XII al artículo 55 y el artículo 61 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 54. (...)

1. (...)

I. a V. (...)

VI. Enfermedad en estado terminal. Enfermedad avanzada, progresiva, irreversible e incurable, donde concurren múltiples sintomatologías multifactoriales y cambiantes y cuyo pronóstico de vida para el paciente es reservado;

VII. a XV. (...)

Artículo 55. (...)

1. (...)

I. a IX. (...)

X. Proporcionar al enfermo los apoyos físicos, psicológicos, sociales y espirituales que se requieran, a fin de brindarle la mejor calidad de vida posible;

XI. Dar apoyo a la familia, cuidador o a la persona de su confianza para ayudarla a sobrellevar la enfermedad del paciente y, en su caso, el duelo; y

XII. Promover la creación y operación de unidades de cuidados paliativos en hospitales que cuentan con unidades de cuidados intermedios e intensivos.

Artículo 61 Bis.

Centros especializados de atención en cuidados paliativos.

1. Podrán constituirse centros especializados de atención en cuidados paliativos, como establecimientos sanitarios dedicados a la asistencia

de síntomas físicos y emocionales del paciente y su familia durante la enfermedad terminal.

2. Los centros especializados de atención, en cuidados paliativos, se sujetarán a la regulación sanitaria que, en su caso, resulte aplicable como establecimiento médico y se encuentran obligados a efectuar el aviso de funcionamiento ante la autoridad sanitaria competente.

3. Los centros especializados de atención en cuidados paliativos deben contar como mínimo, con un médico especialista en medicina paliativa y del dolor con cédula y certificación vigente, quien será el responsable sanitario de los servicios del establecimiento así como, con un equipo multidisciplinario, preferentemente especializado en cuidados paliativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco contará con un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación para la adecuación de sus Reglamentos.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE FEBRERO DE 2024

Diputado Presidente

FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

ROCÍO AGUILAR TEJADA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma los artículos 54, 55 y 61 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 29530/LXIII/24 DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 54 PÁRRAFO 1 FRACCIÓN VI Y 55 PÁRRAFO 1 FRACCIONES X Y XI; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 55 Y EL ARTÍCULO 61 BIS, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de febrero de 2024.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 29532/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, Y EL ARTÍCULO 491 DEL CÓDIGO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. Se reforma el artículo 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 16. [...]

1. A fin de garantizar la Máxima Protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en cualquier momento a partir de la admisión de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

2. y 3. [...]

SEGUNDO. Se reforman los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 42. [...]

Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley; con excepción del caso que el padre o la madre hayan fallecido o estén desaparecidos.

En caso de tratarse de una persona huérfana de padre y madre, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como las actas de defunción de los padres.

En caso de tratarse de una persona, donde tanto el padre como la madre estén desaparecidos, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de nacimiento de la persona a registrar, así como la denuncia, queja o reporte de desaparición de los padres.

Si se tratara de madre soltera y esta falleciere o esté desaparecida, sólo se presentarán las constancias de nacimiento de la persona a registrar, de defunción de la madre o denuncia, queja o reporte de desaparición, según corresponda.

Artículo 43. [...]

[...]

Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido o esté desaparecida y no fuere casada.

Los abuelos paternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando el padre hubiese fallecido o esté desaparecido, no fuere casado y que por alguna circunstancia justificada la madre no se presente al registro.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida o desaparecida.

En caso de fallecimiento del padre o por encontrarse desaparecido, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares más próximos o dos testigos que declaren la relación efectiva que existió entre la madre y el padre fallecido o desaparecido.

En relación a los últimos cuatro párrafos de este artículo, se deberá de presentar la constancia de nacimiento de la persona a registrar, así como el acta de defunción o la denuncia, queja, o reporte de desaparición de los padres, según corresponda.

TERCERO. Se reforma el artículo 491 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 491. La filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare.

En caso de que cualesquiera de los progenitores hayan fallecido o estén en calidad de desaparecidos, el reconocimiento lo podrán hacer los abuelos paternos, abuelos maternos o familiares más próximos.

Si dentro del procedimiento correspondiente se oferta una prueba científica a fin de acreditar la filiación y el presunto progenitor se niega a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE FEBRERO DE 2024

Diputado Presidente

FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

ROCÍO AGUILAR TEJADA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma los artículos 16, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil.

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 29532/LXIII/24 DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, Y EL ARTÍCULO 491 DEL CÓDIGO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 22 del mes de febrero de 2024.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Constancia de publicación | \$119.00 |
| 2. Edición especial | \$224.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,551.00 |
| 2. Fracción 1/2 página en letra normal | \$1,035.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$669.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2024
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco

A t e n t a m e n t e

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2476, Extensiones 47306 y 47307
periodicooficial.jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 9 DE MARZO DE 2024
NÚMERO 48 . SECCIÓN III
TOMO CDIX

DECRETO 29517/LXIII/24 del Congreso del Estado mediante el cual se expide la Ley para Garantizar el Derecho Humano a la Alimentación del Estado de Jalisco.

Pág. 3

DECRETO 29519/LXIII/24 del Congreso del Estado mediante el cual reforman los artículos 19 y 23 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Pág. 17

DECRETO 29520/LXIII/24 del Congreso del Estado mediante el cual se adiciona el artículo 18 de la Ley que Establece las Bases para el Otorgamiento de Premios y Condecoraciones en el Estado de Jalisco.

Pág. 21

DECRETO 29523/LXIII/24 del Congreso del Estado mediante el cual reforman los artículos 10 y 25; y adiciona el artículo 34 bis junto con la sección décima bis "La Secretaría de Desarrollo Económico", dentro del capítulo III, del título segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en Materia de Violencia Económica.

Pág. 24

DECRETO 29528/LXIII/24 del Congreso del Estado mediante el cual se reforma el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 7° de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 6° de la Ley para el Desarrollo Económico; 16 de la Ley de Educación; y 5°, 7° y 8° de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes, Ordenamientos todos del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Pág. 28

DECRETO 29530/LXIII/24 del Congreso del Estado mediante el cual se reforman los artículos 54 párrafo 1 fracción VI y 55 párrafo 1 fracciones X y XI; y se adiciona la fracción XII al artículo 55 y el artículo 61 bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

Pág. 34

DECRETO 29532/LXIII/24 del Congreso del Estado mediante el cual se reforman los artículos 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas y los artículos 42 y 43 de la Ley del Registro Civil, y el artículo 491 del Código Civil, todos del Estado de Jalisco.

Pág. 38



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx